

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Se decide la acción de tutela instaurada por la señora Angelmira Ovalles Vergel en representación de su menor hijo Alberto Peñaranda Ovalles, contra la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y la Institución Educativa Andrés Bello de San Alberto Cesar- Sede Primero de Abril, previo el examen de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción.

Refirió, en síntesis, la accionante que su hijo cuenta con 15 años de edad y fue diagnosticado con retraso mental grave, deterioro del comportamiento nulo o mínimo, sospecha del síndrome de Adams-Oliver tipo 2 vs. 3, a pesar de su diagnóstico es un joven con buena conducta, indicó que el beneficiario del amparo, en el año lectivo 2021 estudió en la institución educativa San Alberto Magno donde cursaba el grado cuarto (4º) de básica primaria y no tuvo ninguna clase de conflicto con docentes o compañeros.

Informó a esta judicatura que, en la actualidad reside muy lejos de la Institución Educativa San Alberto Magno y no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos de transporte para que su hijo asista a clases, pues por su patología es imposible hacerlo caminando, como quiera que, usa prótesis en sus extremidades, las cuales dificultan el paso y por su desgaste le generan quemadura y dolor, expresó que su menor hijo no logró estudiar durante el año lectivo 2022, y en busca de brindarle una educación adecuada constató que, la Institución Educativa Técnica Andrés bello San Alberto Cesar- Sede primero de abril, es la más cercana a su domicilio.

Dijo, además, que, al realizar las gestiones para obtener el cupo requerido, la citaron a una entrevista en la institución educativa accionada, también con el fin de allegar la documentación necesaria para la formalizar la matrícula, sin embargo, para su sorpresa cuando asistió a dicha entrevista le comunicaron que ya no podían darle el cupo a su menor hijo.

Por último, explicó que, es una mujer ama de casa, desempleada, su compañero permanente tiene 77 años de edad, y se dedican al reciclaje de cartón para sobrevivir, por ello no cuenta con los recursos económicos para desplazarse junto con su hijo de la casa al colegio y viceversa.

2. Derechos invocados y pretensión.

Solicitó la accionante, se tutele el derecho fundamental a la educación en conexidad con la dignidad humana e igualdad del menor Alberto Peñaranda Ovalles, y en consecuencia en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído se le ordene a la Institución Educativa Técnica Andrés Bello de San Alberto Cesar, reconocer y asignar cupo al menor Peñaranda Ovalles, así mismo se le preste un servicio educativo inclusivo, y finalmente, se ordene a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar analice, si en el caso del menor Alberto Peñaranda Ovalles, es posible suministrar el subsidio de transporte de acuerdo a la normatividad vigente.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 14 de marzo de 2023, se admitió la acción de tutela contra la Institución Educativa Técnica Andrés Bello de San Alberto Cesar- Sede primero de abril y la Secretaría de Educación Departamental Del Cesar, y se vinculó a la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, al Ministerio de Educación y a la Comisaria de Familia de San Alberto Cesar, ordenando notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

Así mismo, por considerarlo necesario para el trámite de la presente acción constitucional, se efectuó llamada telefónica a la accionante al abonado celular anotado en el acápite de notificaciones, quien manifestó, que el colegio quería brindarle un cupo en la jornada nocturna y que ella no lo aceptaba porque, era de 6:00 p.m a 10:00 p.m., no siendo este horario adecuado para que un menor deambule por las calles y menos con las condiciones de salud de su menor hijo, máxime cuando se le dificulta el desplazamiento, de esta circunstancia el despacho dejó expresa constancia en el expediente.

4. Respuesta de las entidades accionadas y las vinculadas.

La accionada Institución Educativa Técnica Andrés Bello de San Alberto Cesar, explicó que, en reunión de fecha 06 de febrero del año en curso, con la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de San Alberto Cesar, los Coordinadores de la sede primero de abril- Nocturna, el Docente orientador y el Rector de la Institución educativa accionada, se acordó guardarle el cupo al menor Alberto Peñaranda Ovalles, en la modalidad 3011 nocturna, condicionado a que su acudiente presentara los documentos para asentar la matricula, sin embargo, la accionante nunca se presentó la documentación correspondiente.

Arguyó que las matrículas se realizan a través del SIMAT (Sistema Integrado de Matricula), el cual constituye una herramienta para organizar y controlar en proceso de matrícula en todas sus etapas, adujo que el SIMAT no permite matricular a una persona de 15 años para el grado 4° de educación básica, por ello se consultó con el encargado del proceso de cobertura, quien indicó la imposibilidad de realizar dicho trámite y expresó la necesidad de hacerlo a través de la modalidad 3011 nocturna, no obstante, no había la cantidad de estudiantes suficientes para abrir el curso y con ayuda de la publicidad realizada por la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de esta Municipalidad se logró obtener el número de estudiantes necesarios para tal fin.

Expuso que de acuerdo al artículo 4 del Decreto 1860 de 1994 deben estar definidos en el PEI, el cual establece que cada centro educativo definirá los límites superiores e inferiores para cursar estudios en él, teniendo en cuenta el desarrollo personal del educando y para ello atenderá los rangos que determine la entidad territorial correspondiente, y por ello manifiesta que para el caso en concreto los rangos son los siguientes:

GRADO	RANGO-EDAD
Primero	6-8 años
Segundo	7-9 años
Tercero	8-10 años
Cuarto	9-11 años
Quinto	10-12 años
Sexto	11-14 años
Séptimo	12-15 años
Octavo	13-16 años
Noveno	14-17 años
Decimo	15 años

El Ministerio de Educación Nacional concurrió al presente trámite, inicialmente pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la presente acción tutelar, indicó que la entidad es totalmente ajena a los supuestos hechos que dieron origen a la misma, y no ha violado derecho fundamental alguno, por ello arguyó la falta de legitimación en la causa, en consideración a ello, solicitó su desvinculación del presente amparo constitucional.

La accionada Secretaría de Educación Departamental del Cesar, allegó repuesta, en la que primeramente se refiere a los hechos y pretensiones del amparo constitucional, luego manifestó haber requerido al rector de la Institución Educativa Técnica Andrés Bello de San Alberto Cesar, quien informó acerca de los hechos y fundamentos del caso que nos ocupa, y al revisarlos concluyó que son atinadas tales exposiciones.

Finalizó, solicitando negar el amparo constitucional deprecado, toda vez que la Gobernación del Cesar no ha vulnerado los derechos

fundamentales invocados, del mismo modo, solicitó conminar a la Institución Educativa accionada a utilizar la validación y formas de nivelación con el fin de incorporar al menor en el grado que corresponde según el plan de estudios.

Por último, téngase en cuenta que la Comisaria de Familia de San Alberto Cesar, pese haber sido notificada en debida forma del inicio del presente trámite, fenecido el término legal de traslado la misma permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente

acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que de verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

Previo a entrar en materia, conviene recordar la reiterada jurisprudencia constitucional frente al derecho a la educación, como en la Sentencia T-008/16 que se indica, que: *“el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determina las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho”*.

Así mismo en la Sentencia T-091/19 la Alta Corporación, se pronunció al respecto trayendo a colación que:

“el artículo 13 de la Constitución Política prevé el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se reitera en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás - aspecto ampliamente desarrollado por esta Corporación en numerosa jurisprudencia -, y enfatiza que existe corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado frente a “la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Uno de tales derechos es a la educación, contemplado en el mismo artículo 44 de la Constitución como derecho fundamental de los niños y niñas.

El carácter fundamental del derecho a la educación es un desarrollo de preceptos constitucionales, como lo son los artículos 67 y 68 de la Carta Política, definido como un servicio público con una función social. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional, ha reconocido que dicho derecho, tiene carácter de fundamental en dos eventos: (i) cuando se amenace otro derecho de igual raigambre, y cuando el titular del derecho es un sujeto de especial protección, como es el caso de los menores de edad.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que recae sobre el Estado la obligación de propender por la protección del derecho a la educación, por cuanto está permite el desarrollo de las capacidades no solo intelectuales, sino culturales y formativas del ser humano con el fin de mejorar las alternativas de vida de las personas.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención de los Derechos del Niño, consagran el derecho a la educación. Especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce en su artículo 28, el derecho del niño a la educación, señalando que tiene un carácter progresivo y que debe generarse en igualdad de condiciones.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

Aunado a lo anterior, el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determina las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho”.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional a través de fallo T-196 de 2021, fijó el contenido y dimensión del derecho a la educación a partir de cuatro características que conforman la base de una educación integral:

“(…) la disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad.

En primer lugar, el componente de **disponibilidad** del derecho a la educación se relaciona con “la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras”. Se encuentra consagrado en el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución, que establece como deber estatal garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, en el inciso 1° del artículo 68 Superior, que permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

En segundo lugar, el componente de **accesibilidad** consta de tres dimensiones. Primero, no discriminación, esto es, que “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”. Segundo, accesibilidad material, que implica garantizar el servicio de educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna. Tercero, accesibilidad económica, de manera que se garantice que la educación esté al alcance de todos.

En tercer lugar, en virtud de la **adaptabilidad**, el Estado tiene la obligación de (i) adaptar la educación a las necesidades y demandas de los estudiantes, así como (ii) garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo. En consecuencia, “la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”. Como manifestación de la adaptabilidad, el artículo 68 de la Constitución impone al Estado, entre otros, el deber de asegurar la prestación del servicio de educación a las personas en situación de discapacidad y a los ciudadanos con capacidades excepcionales.

Y, en cuarto lugar, el componente de **aceptabilidad** implica que el Estado debe garantizar la calidad en la prestación del servicio educativo. Al respecto, la Corte ha señalado que el Estado está en la obligación de “garantizar que, de forma y de fondo, la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos sean de calidad y resulten pertinentes y adecuados de conformidad con la comunidad y la cultura a la que se dirigen”. Este deber se materializa, por ejemplo, en la inspección y vigilancia que ejerce el Estado sobre las instituciones educativas (art. 67 de la Constitución) y en la exigencia constitucional de que la enseñanza esté a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica (art. 68 de la Constitución). (...)”

En el caso objeto de estudio, la señora Angelmira Ovalles Vergel, impetró la presente acción de tutela para que se proteja el derecho fundamental a la educación en conexidad con la dignidad humana e igualdad de su menor hijo Alberto Peñaranda Ovalles, los cuales considera vulnerados por la Institución Educativa Andrés Bello de San Alberto Cesar- Sede Primero de Abril, siempre que ésta le ha negado un cupo escolar dentro de la jornada diurna.

Afirma la accionante que su menor hijo padece de retraso mental grave, lo cual constituye un deterioro del comportamiento nulo o mínimo con sospecha del síndrome de Adams- Oliver tipo 2 vs. 3, ello se puede corroborar a través de la historia clínica, más específicamente en el diagnóstico del psiquiatra para niños y adolescentes, Doctor Mauricio Escobar Sánchez, profesional adscrito a la Asociación De Niños De Papel- Colombia, en consulta médica del día 25 de julio de 2022, así como en la fechada 28 de julio de la misma anualidad, ante el Hospital Internacional De Colombia, en la que el Doctor Marvid Sol Duarte Moreno, Medico Neurólogo- Pediatra emitió el mismo diagnóstico, también se evidencia en la certificación de discapacidad datada 28 de diciembre de 2021, expedida por el Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial "IDREEC".

Sumado a lo anterior, se tiene que, en los hechos planteados en el escrito tutelar, la accionante adujo que son una familia de escasos recursos económicos, que se dedican al reciclaje de cartón para obtener el sustento diario y así sobrevivir, a lo que el despacho le da plena credibilidad, toda vez que al revisar las pruebas documentales aportadas, se avizora copia de la consulta realizada en la página web del Sisben (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales), que permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones de vida e ingresos, en la cual el menor Alberto Peñaranda Ovalles, aparece clasificado como una persona en condiciones de pobreza extrema.

Adicionalmente se observa copia de la consulta en el sitio web del Adres (La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), en la cual se constata que el beneficiario del amparo tutelar, se encuentra afiliado a Coosalud EPS S.A., en el régimen subsidiado, aunado a esto, obra en el paginario un recibo de energía eléctrica de la empresa ESSA- Grupo EPM, siendo usuario el señor Mora Roque Peñaranda, y el inmueble al que se le factura el servicio está ubicado en estrato 1, ahora es menester aclarar que el suscriptor de dicho servicio es el padre del menor Alberto Peñaranda Ovalles, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento allegado.

En el asunto bajo análisis, el despacho considera que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección, por las siguientes razones. Primero, de conformidad con el precedente constitucional mencionado, la tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para definir si el derecho a la educación del menor Alberto Peñaranda Ovalles fue vulnerado por las actuaciones y presuntas omisiones de la

institución accionada. Segundo, se trata de una familia de recicladores, de escasos recursos económicos, que se encuentran, de acuerdo al Sisben en condiciones de extrema pobreza, situación que es ratificada al evidenciar que viven en estrato 1 y además el menor se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud al régimen subsidiado. Tercero el joven Alberto Peñaranda Ovalles, es un menor que padece un trastorno que afecta gravemente tanto su habilidad mental, como su posibilidad desplazamiento, esto quiere decir que depende de otras personas para el desarrollo de sus actividades diarias.

Las anteriores razones constituyen fundamento suficiente, para determinar que el joven Peñaranda Ovalles, se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta y comporta la calidad de sujeto de especial protección constitucional, lo que justifica la intervención inmediata del juez de tutela, superando la presente solicitud de amparo el análisis de subsidiariedad, y por lo cual se procederá a realizar el estudio de fondo del problema traído a consideración.

A partir de las definiciones presentadas sobre los componentes del derecho a la educación, se tiene que para el asunto que ocupa la atención de este despacho, se abordaran dos de ellas, inicialmente es la accesibilidad, desde el enfoque que explica que, la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, en el caso en concreto se corrobora que el menor Peñaranda Ovalles por sus condiciones de vida y salud hace parte de este grupo poblacional.

Ahora bien, muy a pesar de lo anterior, el problema jurídico central radica en la jornada en que debe cursar su educación básica el menor Alberto Peñaranda Ovalles, pues la Institución Educativa accionada le asignó un cupo en la jornada nocturna, la cual transcurre de 6:00 p.m a 10:00 p.m., a lo que su madre se opone, por ello corresponde analizar el segundo componente, la aceptabilidad, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar que, de forma y de fondo, la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos sean de calidad, ahora para esta judicatura cuando se trata de forma y fondo, es la garantía que las condiciones inclusive para asistir a clases sean las adecuadas y/o correctas.

En este orden de ideas, considera el despacho que, las 10:00 horas de la noche no es el horario correcto para que un menor culmine clases, y se recorra las calles de esta municipalidad hasta llegar a su hogar, exponiéndolo a los peligros nocturnos, máxime en el caso del joven Peñaranda Ovalles, que presenta un padecimiento de salud delicado, y quien depende de otras personas para su desplazamiento y desenvolvimiento.

Bajo tal escenario, y pese a que el despacho reconoce la diligencia por parte de la Institución Educativa accionada al asignarle un cupo al joven Peñaranda Ovalles, se hace pertinente recordarle, que los menores que presentan discapacidades gozan de especial protección constitucional en virtud a su estado de indefensión, y es por ello que el

juez constitucional está llamado a proteger a toda costa su bienestar, a fin que inclusive con el actuar diligente de la autoridad competente no se vulneren las garantías fundamentales de éstos.

Por otra parte, en lo atinente a la necesidad de transporte para desplazarse a las instalaciones de la Institución Educativa Andrés Bello de San Alberto Cesar- Sede Primero de Abril, se observa de acuerdo a las afirmaciones de la actora y al recibo de energía eléctrica aportado, que tanto ella como el beneficiario del amparo residen en el mismo barrio donde está ubicada la Institución Educativa accionada, lo que conduciría a deducir que no es necesario el suministro de transporte escolar, sin embargo, por desconocer la distancia real entre estos dos lugares, y al tratarse de un asunto en el que se encuentran involucrados los derechos fundamentales de un menor de edad, como sujeto de especial protección constitucional emerge claramente la necesidad de ordenar a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, que realice un análisis sobre esta circunstancia, con miras a establecer si es o no procedente brindar un apoyo económico que facilite el transporte del beneficiario del amparo constitucional.

En conclusión, este despacho tutelaré el derecho fundamental a la educación, en conexidad con la dignidad humana e igualdad del joven Peñaranda Ovalles, ordenando a la Institución Educativa Andrés Bello de San Alberto Cesar- Sede Primero de Abril, que, previa presentación de la documentación necesaria para formalizar la matrícula, a través de su rector, coordinador o el funcionario encargado, proceda de manera inmediata a asignar un cupo dentro de la referida Institución Educativa en favor del menor Alberto Peñaranda Ovalles, para cursar el año lectivo 2023, en el horario diurno, y así mismo realice las gestiones tendientes a la nivelación del mismo toda vez que a la fecha el calendario escolar se encuentra avanzado y el referido menor ha sido privado de sus clases.

Finalmente, se le recuerda a la entidad accionada la necesidad de implementar una Educación Inclusiva, que es básicamente un conjunto de valores, principios y prácticas que tratan de lograr una educación cabal, eficaz y de calidad para todos los alumnos, que hace justicia a la diversidad de las condiciones de aprendizaje y a las necesidades no solamente de los niños con discapacidad, sino de todos los alumnos, esto con el objetivo de lograr por diversos medios organizativos que respeten la diversidad de los niños, niñas y adolescentes.

Por último, en lo que tiene que ver con los vinculados la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, Ministerio de Educación y Comisaria de Familia de San Alberto Cesar, se dispondrá su desvinculación de la presente acción constitucional, por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario se observa que el restablecimiento de los derechos fundamentales del joven Alberto Peñaranda Ovalles, se encuentra únicamente en cabeza de las accionadas Institución Educativa Técnica Andrés Bello de San Alberto Cesar- Sede Primero de abril y la Secretaría de Educación Departamental Del Cesar.

III. DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

IV. RESUELVE

Primero. CONCEDER el amparo constitucional solicitado en favor del joven Alberto Peñaranda Ovalles, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la Institución Educativa Andrés Bello de San Alberto Cesar- Sede Primero de Abril, que, previa presentación de la documentación necesaria para formalizar la matrícula, a través de su rector, coordinador o el funcionario encargado, proceda de manera inmediata a asignar un cupo dentro de la referida Institución Educativa en favor del menor Alberto Peñaranda Ovalles, para cursar el año lectivo 2023, en el horario diurno, y así mismo realice la correspondiente nivelación del mismo, teniendo en cuenta lo avanzado del calendario escolar a la fecha.

Tercero. ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, analice si en el caso del menor Alberto Peñaranda Ovalles es posible otorgar un subsidio de transporte, de acuerdo con las exigencias normativas previstas para tal efecto.

Cuarto. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO
Juez